



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00130-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por CREZCAMOS S.A., a través de apoderada judicial contra la señora YASMIRA ITURRIAGO CARRASCAL.

ANTECEDENTES

La doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, apoderada judicial de CREZCAMOS S.A., presentó ante este despacho demanda ejecutiva contra la señora YASMIRA ITURRIAGO CARRASCAL, para que se ordene por sentencia, el pago por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.682.841) M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99985255418607404; por concepto de intereses remuneratorios la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$726.474) M/CTE., valor que fue liquidado al 45.00% tasa efectiva anual, desde el día 01 de octubre de 2022 y hasta el día 21 de octubre de 2023 contenida en el pagaré No. 99985255418607404.; por concepto de seguros la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$77.760) M/CTE., contenida en el pagaré No. 99985255418607404 valor liquidado con corte al día 21 de octubre de 2023; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 22 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Costas y agencias en derechos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora YASMIRA ITURRIAGO CARRASCAL a favor de CREZCAMOS S.A. por concepto del capital contenido en el pagaré No 9985255418607404, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.682.841) M/CTE.; por concepto de intereses remuneratorios la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$726.474) M/CTE., valor que fue liquidado al 45.00% tasa efectiva anual, desde el día 01 de octubre de 2022 y hasta el día 21 de octubre de 2023 contenida en el pagaré No. 99985255418607404.; por concepto de seguros la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$77.760) M/CTE., contenida en el pagaré No. 99985255418607404 valor liquidado con corte al día 21 de octubre de 2023; por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 22 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de CREZCAMOS S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con cedula .1.098.737.840 y T. P. No. 302.207 del C. S. J. para representar a CREZCAMOS S.A., de acuerdo con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez